

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero doce de dos mil veintiuno.

Referencia : Recurso de Revisión
Radicado : 25000-22-13-000-2020-00215

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 357 ibídem, se inadmite la presente demanda de formulación de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Héctor Giraldo Parrado Romero y sus hijos Blanca Patricia y Uriel Antonio Parrado Parrado, a objeto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Deberán los demandantes aclarar cómo se configuraría en el caso la invocada causal del numeral primero del artículo 355 del Código General del Proceso de cuyo tenor literal se estructura por *“haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”*, pues en la demanda no se precisa cuál es la prueba documental que encontrada después de proferida la sentencia y por uno de los señalados motivos, no pudieron aportar en oportunidad y que tendría la entidad de haber variado la decisión.

2. Deberá precisar los hechos que le sirven de fundamento a la invocada causal 6 *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se emitió la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*; pues, aunque se aduce en el libelo que *“algunos herederos dentro del trámite de la sucesión obraron de mala fe, incidieron e intervinieron con la partidora para que los bienes se repartieran a su conveniencia”* lo cierto es que nada se precisa de la maniobra adelantada, de cuáles de los herederos la realizaron, en qué consistió su intervención con la partidora para obtener el propósito que se les atribuye lograron, ni cómo se configuró la maniobra defraudadora.

Pues frente al punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se tipifica, en general *“cuando las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgador, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales (...)”*¹.

3. Respecto de la invocada causal 7 de revisión que se estructura según su tenor literal al *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”* Deberá el extremo actor precisar frente a quién de ellos es que se estructuraría el reclamo y en que consiste, vale decir, si por ausencia de notificación o emplazamiento o indebida representación, dado que en los hechos de la demanda nada de ello se precisa.

4. Deberá exponer la demandante un sustento fáctico que permita entender cómo se estructura la invocada causal 8, pues según su tenor literal esta consiste en el hecho de *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*, pues no indica, cual es el hecho que se encuadra en las nulidades previstas en el segundo inciso del artículo 134 como motivo que da lugar a la revisión y que causal de nulidad es la que se configura.

Pues ha de atenderse lo precisado por la Corte Suprema de Justicia al respecto: *«la razón u origen de la nulidad, como de sus mismos vocablos se desprende, tiene que estar ínsita en la sentencia. Esto es, debe ser el*

¹ CSJ. Civil. Sentencia 031 de 28 de julio de 1997, expediente 5568 (CCXLIX-149, Segundo Semestre, Volumen I), reiterando jurisprudencia anterior.

fallo en sí, el que contenga una causa de ineficacia. Por ello, invocar como motivo de nulidad originado en la sentencia, el que en esta se hubiesen hecho apreciaciones erradas al valorar las pruebas, o no se hubiese aplicado una determinada regla de derecho, o se hubiere hecho indebidamente, o interpretada torcidamente, no constituyen, en verdad, circunstancias que autoricen la revisión por la causal invocada» (CSJ SR038, 29 Jul. 1997).

Es decir que ha de tratarse de «una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que 'los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que —a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil— ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes». (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)

La doctrina ha indicado que esta causal de nulidad puede originarse «con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido» (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652)

Adicionalmente, esta Corporación ha admitido que la irregularidad bajo análisis se presenta también cuando se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia «sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija». (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729)

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los **requisitos formales** que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión².

El escrito subsanatorio y sus anexos se remitirán con la notificación de todos y cada uno de los demandados.

Reconócese personería a la abogada Luz Leidy Cárdenas Ávila para actuar como apoderado judicial de los demandantes, Héctor Giraldo Parrado Romero, Blanca Patricia y Uriel Antonio Parrado Parrado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

² Corte Suprema de Justicia. Exp.: 11001-02-03-000-2012-02126-00. 13-04-2016. MP Ariel Salazar Ramírez.